

74¹⁷

Recados y escutu
tas tocantes a las ex
cas que se oyeron de
los beneficios de
san Juan/

78m^{co}

1449 8^o

PERGAMINOS, 114
Caja luna, leg. 72



Si en q̄tos estás en la viñen como yo alfonso sánchez labrador de dño
que se en la muy noble abadía de sevilla otoño go y año esto que fago impo
psonero y uno a este sus gente abundante compido pto arzobispo. Et q̄
do todo mi poder coplida mente segund q̄lo yo he osí en los platos mo
ujdos como en los pri moner apóstolos de toledo mostrador desta
presente en de poder general mente con todos los omes y mujeres q̄
cebras me deue y algua cosa me han dan rapgar y ofaster y ac
phi en q̄lei maná y por q̄lei fason quese a o ellos o q̄lei dellos
o otras psonas qles q̄lei han o esperan alici con m en qual quer
maná. O dole todo mijo poder coplida mente segund q̄lo yo he p̄i con
mijo señor el Rey y p̄i ante los señores del su alto consejo y p̄i ante q̄l
q̄lei dellos y p̄i antelos allos y ques es desta dñia abadía de sevilla
y de su templo y de otras ptes quales q̄lei ip̄i ante q̄l q̄lei dellos y p̄i
ante mijo señor el arzobispo de sevilla y p̄i antelos sus promisores oficiales
y ques es y viarios y p̄i ante qual q̄lei dellos. Et p̄i ante todo s los
otros alcaldes y ques es qles q̄lei quese a qual plato olos platos obie
ten de ver y de oyer y de librar asy eclesiasticos como seglares ant q̄lei
esta en de poder p̄sesante p̄sa demandar y responder y negar o no q̄
cer y defendr y pedir y quejar y afrontar y protestar y q̄ellar y
testimoniyo o testimonios pedir y tomar y demandar. Et toda buena
fason y regebaon y defension por m en m nobre poner y desfacer
allegar Et p̄sa dar testimonias y feso eby testimonias y p̄sa dar y
feso eby olyus y dar y faser p̄gameto de culumpia y de asesio y
todo oyo lupa mēto q̄lei q̄ sea q̄ al plato olos platos e uegan dese fa
deri subi y m ampa si aq̄sibez se poi q̄ y p̄i q̄ pueda faser i sufficiar. En
subigan y en m abre et p̄i vno o y mas q̄tos q̄siente
y aida que q̄siente as ante del plato olos platos o mētos como
despues y feso a los q̄nd q̄siente y cada q̄siente tomar el pod y en
si y p̄sa q̄ pueda oyo sntos o sntas y asentir y capellar della o
dellas y tomar y seguir el alcaldes alcaldes y labista y lo suplaz
con pa alli o deuse y p̄i q̄ pueda faser i despi fason en la dñia a
tado as en luya de como fuerza del mēto las cosas y cada una de
llas q̄ yo mesme podria faser de sp̄ bas ena seyendo present. lo
dicho que dico q̄s y cada cosa y p̄te dello otoño go y p̄to mēto de sp̄
y p̄fijame y deno venir con a ello en algua q̄o priuguna faser
Et ficheru al dicho mi procurador o los sustitutos pri el en

nombre de dada araya de satisfaccion y de aquella dansula que escripta
judicó satisjudicata sobre toutes sus dansulas. Que por complir todo
quanto ensta en se contiene y pagar todo lo que fuere fecho y juzgado
en el en otorgo a mi y a todos mis bienes. Que por que esto sea a firmar y no
venga en duda o temor que esta en de poder a el no publico y testigos
y a celo fuero presentes que fue fechado y otorgado en la dicha en la
dicha abadía de sevilla diez dias de enero año del señor de mil y quinientos
cincuenta y seis años estando a celo presentes protestos
los dichos varones ante el dicho juez y por abad y canónicos del
convento de la dicha iglesia pellón llamados y testual mente fogu-
dos. Yo Juan el gonçales de sevilla canónigo de mío señor el Rey y
su noí publico en la suya y en todos los sus regnos y tierraos fuí
presente al obispo de la dicha en la suya y en los dichos testigos y a fuego y
foguero de los dichos esta en de poder fis estampas y prende
fis aq' uno signo atal en testimoñio de dejar fogado y se quedo
se testigo y Juan el gonçales notario.

Al lugro el dicho Juan gonçales poniére en nombre de los dichos dignos le-
niscados de la dicha iglesia de san juan sus compromisos presentado ante
dicho juez con el dicho por sanción de toledo en nombre del dicho alfonso
sánchez de armas y en susas bula escripto de demanda y una en escripta en pa-
pel y firmada y signada y el dicho escripto y cartabro presentado en la mona-
quia dicha es lugro el dicho por sanción en el dicho nombre pedio que se lo diera y pla-
do y el dicho juez mando que lo diera y pusible plazo aq' respondió pascual lu-
nes primo q' viene del qual dicho escripto y cartabro su tenor es este q' se
sigue. Señor my querellante sánchez labrador en deudos ofacial y bispo
general por el my querendo señor don juan arzobispó de esta muy noble
abadía de sevilla yo Juan gonçales Diego lemesa de la iglesia de san juan
de esta dicha abadía por mi en nombre de los otros beneficiados de la dicha
iglesia propongo demanda con alfonso sánchez labrador le dino de armas
lugar de esta abadía q' en suerte de dicho dico que puede aver an-
tiqua y un años que fiamasto fessus cardenal de redin que fue de esta di-
cha abadía bejedero que fue de rostros y gonçales subesmera por aq' q'
que tenia de acera capellanía y amuesas q' queste antea y
antica en la dicha iglesia de san juan por el anjma de alfonso gonçales
muñoz que fue de diego fessus arzobispó de sevilla a estas cosas en q' los
dichos dignos beneficiados de la dicha iglesia de san juan obiese a estos

unys i gallinas las q̄les casas q̄ n̄ se p̄sta ello en especial vnas casas q̄
se llaman del Poñalelo que s̄bn enesta dicha abdact & mas dos p̄tes
de casas que el temá constales quesvn enel dñho lugar amas questo
tiene amos dos p̄tes en dno que han por hudefes casas s̄bler q̄ fue
de poñalio & s̄bler que fue de suñ stradu de armaria & con olquier que
fue del dñho franastro fessus en las quales dichas casas del dñho lugar
amas el dñho franastro fessus abia de renta de cada un año diez i seys
gallinas ocho gallinas de cada casa las quales dichas gallinas el dñho
franastro fessus dio a los dñhos beneficiados dela dñha iglesia de santu juan
pa quelas ellos obiesen de a cada un año p̄ta sienpre jamas segund q̄ esto
& otras cosas mas cumplida mēt se contiene en un contabto publico
que sobre la dñha fas traspaso. las quales dichas gallinas festebeion
por muchos q̄s los beneficiados dela dñha iglesia de santu juan que ala sa
don etou oñ endiá fesalen las ocho gallinas dela dñha casa Et pue
de ater dies años q̄ dela otra cosa n̄ han festebeido las otr̄as ocho gallinas
O priñnto el dñho alfonso sánchez labrador p̄tre eñvicio tiene i posee
la dñha bua casa de las sobre dñhos de donde s̄bn deudas las dñhas ga
llinas del dñho tpo por título de compra el obligado apagar las dñhas
ocho gallinas de cada un año a los dñhos m̄s p̄tes & aum desde los dñ
ho s dies años aesta p̄te & de aq̄ adelante Et como q̄ el que por muchas
vezes los dñhos m̄s p̄tes han fegido al dñho alfonso sánchez q̄les de
pigüe las dñhas gallinas & n̄ lo ha q̄ido ni q̄ese faser sy n̄ contiene
de hysio por q̄ vos pido q̄ promiando dñho sei i ater as p̄sado co dep
uedes al dñho alfonso sánchez en las dñhas ocho gallinas de cada un año des
de los dñhos dies años aesta p̄te & de aq̄ adelante & co depnado lo compe
lades aq̄ las de pigüe a los dñhos m̄s p̄tes & aum Et enlo n̄ este seyo fu
ploq̄ vso noble oficio & pido & p̄fesio le sestas p̄tus lucidas

+ S. Juan q̄nos esta en vieja comoxo franastro fessus andelejo bedino q̄
so en la muy noble abdact de sevilla en la ciudad de santu pedro de mi buena
luntad son p̄tema i syn costeinmēto alquino orzgo i conosce a don alfon
so lopez i a los alfonso gonzales dñhos beneficiados q̄ s̄bden en la dñha iglesia de
santu juan desta abdact que estades p̄fesantes p̄tes & en nobre i en los de suña be
nites vso co pañeo dñgo beneficiado q̄nes en la dñha iglesia de santu juan
Et q̄pso por todos los q̄los dñhos beneficiados q̄ despues de los se
p̄tura en la dñha iglesia de santu juan & pri se oñ de artalha gonzales
mugre que fue de diego fessus dans el vequa que fue desta abdact

que arades los dichas dies y seys galhias y reyntre mis de cada año yl
siempre lamas quicadas los dichos dígos que agota ydes o los que seyan de
aqui adelante que seadas tenidas y obligadas de alor y quistan el dicho
tributo delas dichas dies y seys galhias y reyntre mis cada año delas
dichas casas y costales y delas oqas dichas casas enquedos yo agota
pongo los dichos reyntre mis que son en el dicho lugar de armas por
ende des de oy dia que esta aquia es fechá en adelante yo el dicho frang
co fessas pmi y por todos mis ghetos y despoles me despoles de todo el poder
y el dreyho y la tenencia y la posesion y la propriedat y el sueldo y la
los y la fadu y la acion que yhe y daio a dei en qual que mania o por
qual que fason questa en las dichas casas y costales y sobrados que
son en esta abierta en la dicha collacion de san marcos que fueso de
la mospida dela dicha alcaldia yonqis Ot apodeso y en suyo enllas to
dos los dichos dígos pma en la dicha capellana y anques
sejio Ot qoy apodeso a los dichos dígos en las dichas dies y seys
galhias aquellas dichas dos casas y qoy son obligadas de cada año y
y qoy en los dichos reyntre mis de cada año pme quedos aydes en
las dichas casas de armas como sobrē dígo es enllas quales casas
y costales y sobrados que son aqui en la dicha abierta de seuilla en la di
chada collacion de san marcos yo el dicho frangos fechis pmi psona
misma apodeso y en suyo en la tenencia y posesion y propriedat y seuipo
de los dichos dígos antelos estiamos que son fijas des
to ari pasa quelas aydes todos entera mente bien y ampliamente
segund que yo el dicho frangos fijas las do pma fasti y auitar
y cumpli lo que ensta en es contenido Ot cuenca de leydada posesio
yo el dicho frangos fijas sali fuer a delas dichas casas y costales
y sobrados y fincas podesados enllas los dichos dígos
y costales las pueras dela calle sobrelas todo esto non vos lo
entibugando en contradiccion yo el dicho frangos fijas upi ot
psona alguna que oy estudiase Por ende yo el dicho frangos fijas
nandas los sb fiaos y me obligo de vos feda auipar y defendar
y de los fasti suos estas dichas casas y costales y sobrados que son
en esta abierta en la dicha collacion de san marcos Ot qoy las dichas
dies y seys galhias y reyntre mis de cada año de qen que los les
comande y entibgue en la calle y de alguna cosa de llas asy en
pys de come fijas de pys de en la como los dichos dígos q

agrasodes en la dicha iglesia o los que sestan de aquy adelante las yadec
z tengades para faser z cumplir todo lo que sobre dicho es en pris z syn
en largos z syn coris alio alio. Et ergo quesh f edicar z cumplir defendere
no queseje o no predicere o contare lo que en esta ciudat se oconta qualquier
cosa dello fuese o le niente por lo remunerar o por lo desfaser en alguna
manera z non conueje z no cumpliere o no guardare todo quanto en esta
ciudad se contiene z cada cosa dello en la maniera que sobre ditta es que yo
que los pague z pague anco nullus pri prima z pri postuma z pri prima o ne
neca asbestegada que en busto los subjetos dichos digos fago z pago con
todos los mejos intentos en todas las dichas casas z corrales z subje
dos o capte de llas fuesen fechos z en todas las costas z visiones z
danos z menostatos quedos o en pri los perejales z festibujos sobre
esta fassion en la dicha prima pagada o no pagada q todo quanto en esta ciudad se
que sea firme z valedicho entero paga si cupiere z se atendido z obligado
z obligome a lo tener z guadar z cumplir z aderir por firme en la maniera q
dicha es capte si por qd andando los dichos digos que oyera
vdes en la dicha iglesia de sancti juan olos q sestan de aquy adelante pri siempre
casas q siendes trobar z mandar las dichas casas z corrales z subjetados
que son en esta abierta en la dicha villa de sancti juan o q qca o quales
q personas de qual queriendo o condicio que sean por otros bienes que per
ellas los den quuel fagades z pudades faser en toda vila de vendo z sabien
do los dichos digos z q vna entienda se tal que es por incopia de
la dicha auxiliaria z auxiliario en maniera que siempre la dicha auxilia
ria z auxiliario se ante pri auxiliaria de la dicha cataluna y gonailes. O
presa todo esto tener z guadar z cumplir z aderir por firme en la maniera
que sobre ditta es yo el dicho fransico fasse obligo a todos los obie
nes asy muebles como fuyores que yo one z herede de la dicha catalu
na gonailes. Q nos los dichos alfonso lopez z alfonso gonailes digos
que a esto todo que sobre dicho es presencia somos por nos z en
nobre z en los del dicho juan benites digo q no compimento z de
los otros digos que despues de nos en la dicha iglesia de sancti juan
entran o regresan de qd se mantala dicha auxiliaria z auxiliario
fia de cada año perpetua merte q se hiciere lamas por auxilia de la
dicha cataluna gonailes abueno se son mal enjuicados. Et oportet
agimos que festibujos en la dicha ciudad en las casas z corrales z subje

impadros r armar la dicha armada r anueñatio r las dichas dies
r seys gallinas r veinte mrs de cada año como sobre dicho es r sola
dicha pena dlos dichos ays mll mrs r por lo asy acuerpo obliga
mos alas dichas casas r coffales r subtados r otros alas dichas
dies r seys gallinas r veinte mrs que nos ademas de aver
sobre las dichas casas de camas o mss obte dicho es Q yo enca
lha alfonso nro q s del dicho frangulo feijas que a esto todo
que sobre dicho es ptestite o otorgo r consentro r plazime en
todo esto quel dicho frangulo feijas mmaido ha fechado r oigado ensta
apra es entiendo en la manu que sobre dicha es en mua contra ello
mni con pte dello yo mno por un ystimo de piso r
porlo desfader en hysrio mna fuerza de hysrio en algud qd m u poral
quna manu por despi quelas dichas casas r coffales r subtados r
las dichas dls casas r coffales r las otras casas que los son obliga
das a los dichos veinte mrs q todos estos dichos bienes opte de los
que son obligados am la dicha arribia alfonso por dote que yo obre
se qayde apredio del dicho frangulo feijas mmaido o por otras q
me obiese prometido m por el fason algua r sy con ello venq e en
algua manu o ntonje o nce apieje o no gndje todo quanto esta
en es entiendo r cada cosa dello que yo que vos pagare r pague anoy
mll mrs por pena r por postura r por pena conuenca a assegada que
obusto los dichos dichos fago r pongo a cada las costas r m
siones r danos r menostalos que los o osi porlos fisiendos
por esta fason r la dicha pena pagada o no pagada que este oq
gamiento r todo quanto cuesta en es entiendo r cada cosa dello
que sea firme r valde o cuodo paga si cupre r por lo asy acuerpo.
obligo am r a todos mss bienes inuestidos r toys es los que
oy dia he rabte r los q abje de aqadelante Et fermos las ley's
q fucio de los empadros justiuanos r alhano q son en ayuda
de las mrges q me no dejan cuesta fason en hysrio mna fue
ta de hysrio en algud qd m por algua manu por quanto ha f.
estuano publico destadiada abde que accde esto q sive r dice
es ptestite fue me aprestebio r p. waer r sabidora dellas Et
por q esto sea firme nos armas las dichas ptes oto y gamos qto en

ante los estuano pubblicos de sevilla quella firmacion de sus
nobres en testimonio q manda mos endefas en dos anas de e
vntencion q cada una de nos las pres tinga la suya paga q q
de su deyado fechá la en sevilla veynte y nro dias de scrienbi
ano del nascamiento del infosaluador ihu xpo de mll y quatrocientos y
uoueta y seys años yo lapiolome sánchez estuano de sevilla so testi
go y oñu goncalo estuano de sevilla so testigo q y oñu lapiolome
gues estuano pubblico de sevilla feste esqveur esta en fide enella
mismo signo so testigo q

p Et despues desto en la dicha abdicacion de sevilla lunes ala audiencia de
la nona año dias del mes de febrero del dicho año del senor de mll y
quattrocientos y quentia y ochos años ala audiencia dela nona año
dicho minguell sánchez la chiller que subse dicho paseao el dicho
p sánchez en el dicho nobre y presente este escrito q se signe q
est en el q que fuo dicho yo p sánchez de toledo pso curador q es de
alfonso sánchez labrador lecino de armas en el dicho nobre paseao
ante los y respondido a una demanda qnt el ante los puesta por
juan gómez dago lebeneficado q este dice dela iglesia de san juan de fstra
abdicacion p sy y en noubi dis q de los otros dchos beneficiados dela
dicha iglesia pila qual en efecto q este dicho nobre les
es obligado deles dar y pagar ochos galanas de dies años aesta
psta dis qles pteniente que han de dder pri fadon de un tributo
o gasto que dis q tienen oban en otras casas en el dicho lugar an
mas quel dicho m paseao qnt qles pidan al dicho m pte ser
pobrada o depnada poi q dis qles hay sydo dies años segund q este
y otros mas larga mtre en la dicha demanda se contiene la qual
abida q poi fexida en el dicho nobre dgo al dicho juan gómez q
fue m paseao pta pone a intentar la dicha demanda poi sy m me
nos en sobre de los quendis qnt de la dicha iglesia O puesto q pte
sea q se pueda desq dgo qle m compete acion alguna contra el
dicho m pte sobre la dicha fadon y puesto qsesy no pta vya
y forma que poi el fue intentada y puesta m pto de pto de
egresos que easy ostiene y acuerda mto la dicha demanda
en el dicho nobre y todos los capitulos en la anterior q

p Expongo poi exhortos de defension qnt el dicho juan gómez q
lo en la dicha demanda qnt qles dichas casas no sejan m su

tributadas ala dicha iglesia santo iua o al menos no prial dia q
dicho pte deessa dñe. & puesto que alguid tributo o censo los di-
chos chigos conseru en alguna cosa en el dicho lugar armas de al-
gunas gallinas sefan en otra que p granales de sevilla tiene &
posee enel dicho lugar punto con aquella quel dicho p granales ven-
dio al dicho m pte q d dicho p granales vendio la dicha cosa q
m pte tiene fozza de todo tributo & censo & quita de todo de-
cho por que todo el dicho censo sy alguno tiene la dicha iglesia en las
dichas casas quedaria en las otras casas q tiene el dicho pto
granales mayor merte quel dicho m pte no compo delos dos ptes
de casas que estan puntos sabio un pte q
sten pongo por q exebaon & dese q son en el dicho nobre que pusto
queso fallasten las dichas casas quel dicho m pte compo deuen
censo o tributo alguno el dicho m pte no sera m obligado a
pagar sabio de dos anos ha q conq las dichas casas & so suyas q
pri endepido que desechedes al dicho juan gomes por no pte o
le non competi cosa o al menos no prial dia & forma que p
el es pertenida m pte q
afu dictado absoluades al dicho m
pte & amensu nobre de la justicia de vse hispicio & de lo pedido con-
depudole mas en las otras las qles pido & pfo esto didacto bac
per q quel dicho juan gomes por sy & enel dicho nobre pido q castado
el dicho juan mante gelo tan & puso le plato q respondi de oy fas-
ta el mto de qmo que dicac

llo despues desto en la dicha abdicacion de sevilla vespres ala audiencia
de la regaa uuen dias del dicho mes de febrero del dicho anno del se-
ñor de mil y quattrocientos y quarenta y ocho annos ante el dicho ofi-
cial en qdell sancion pfecto este escrito el dicho juan gomes p
el qdell sancion pfecto este escrito el dicho juan gomes p
y enel dicho nobre en fas del dicho pto sánchez de toledo en el
dicho nobre & el dicho pto sánchez pido q castado & el dicho juan man-
de gelo tan & puso le plato q que linda p el lindo p punto que
vpus el qual dicho escrito es este q se sigue

En el oficio q fue susb dicho y el dicho juan gomes p m p
dicho nobre q qmada en la calderia q p m puesta ante el dicho ofi-
cial sánchez labrador & tephando al q fozas allzadas por p sánchez
& toledo en nombre del dicho alfonso sánchez digo q yo fui & soy pte

para hinc tanta la dicha demanda et la dicha demanda procede de qd lugar
y pnes me es negada pido ala p'sicia se establezca q
p' ten las causas allegadas para p'ntre contra en man'a de excepcion
no han lugar i n'stantes que esto mas ala p're co'ntra ala solucion del
dicho caso calas dichas causas quel dicho alfon's sanguis tiene i posee
fueron y son obligadas al dicho caso y por consequente el dicho al
fon's sanguis ayas son agresas las dichas causas como truedor i posee
dor dellas y no le apponecha al dicho p're contra allegar quel dicho o
p'gonales le vndeja las dichas causas fomas de todo tributo y ex
cepto qd no lo pudo fazer de deseo. Qd no sola n'ctelas causas q' estan
suntas en las causas del dicho alfon's sanguis son obligadas a agresas
p' a los dichos m's compuestos y aun mas abn las dichas causas ne
quind se p'sona qd
p' ten el dicho p're contra es obligado a pagar el dicho ays de las dichas ga
llanas delos dichos dies mas a esta p're puesto q' no g'm mas de dos años q'
compon las dichas causas coacto es a def' que todo nuevo p'secor de fundo q'
b'ntario o c'ntual es obligado ala solvacio del tributo o ays de los años p'stas
dos abnq' n'cua m'ete ay a abido d' tal fundo mayor m'ete q'ndo el tal fundo es
tdp'sado o vendido de bna p'sona p'uda en otra p'sona q'nd su mejor aymo
sea bna obligacion feal la q' p'isa con tal fundo Et asy p'ns q'dicho p'go
rendio las dichas causas tributarias al dicho alfon's sanguis p're contra q'las
dichas causas son obligadas al dicho caso y tributo y el dicho caso de las di
chas causas es deudo alos dichos m's p're ram' delos dichos dies años a
esta p're y los dichos p'gos i alfon's sanguis sea p'smas p'udas no ha men
to es obligado años pagar el dicho caso o tributo de las dichas gallanas de los
dies años a esta p're segund p'rido tengo obstant lo q' q'lo ex adue'lo a
legado q' lugar no ha y subtilo d'ijo q'nde lo p'su'ida al contigo y p'cadas
costas p'cadas iachas
p' Et desp's desto viene a la audiencia de la rey q'eynt 25 dias del mes de via
yo y del dicho año del señor de tu y q'go acordos q'ntemar rodeando ante dicho
oficio al q'ngl sanguis p'nes se h'ce dicho p're susp' en suy'rio el dicho p'go
dijo p'go q'nd d'ho nob'z de la tra p're y el dicho p'so sanguis en uen'bi
del dicho alfon's q'nd d'la q'nd p're ram' estas dichas p'res d'ciero q'nd q'
pian mas desp's q'nd f'ndeno en este d'ho p're q'nd 29 an'ntu'ro y p' dia s'nd. Et
luego a dicho p'nes q'nd p're q'nd de los dichos pres d'go q'nd
2000 est' d'go p'lio p'condus' q'nd signara y asig'ro testimo'ndia

en la sema y luego y luego dio esta sema q se sigue q
el fallo q duo festivos y festivos amaslas ptes de este punto el pecua delo por ca-
dono de los dichos y allegado sabio hys juzgues q no admite dolo. Et p
foste la dicha y uanta asigno acada una de las dichas ptes de tiempo de uincue d
a ptes q es plazos q uan plazo de qes en qes dias y ap abo acada una de las di-
gas ptes q culos dichos dias y tiempos ptes q ait en a de hys y conesa-
los testigos y psonas q labra pte presentase cont la otr zla otr cont la otr y
pues sus testigos si q siente y juzgando por m sna oficio q nia o traiden
estos esbrios y pordos q

¶ en los q'les dicho's plazos de la dicha jure lo tope el dicho ju'go go'nes d'igo p'ri sy
ren el dicho no'bre p'sento por t's en estucasa alas p'sonas q' de y u's se o'tiene
de los q'les de cada uno de los el dicho oficiaal f'q' actio juzgau' en forma de
dicho rlo q' dixeron i deposito es q'lo que se sigue &

¶ díctálos de interrogar y estimar los testigos q̄ fueren presentados por la
gente pri si reu nobr de los oys beneficiados dela iglesia de sancta lucia con alfon
S' labrador de quo de camas calpino q̄ en uno ha subyd censu dela ciud
q̄l dñho alfon sánchez tuere los q̄les asturales son los q̄ se sigue y
¶ primera mēte si vno esten al dñho alfon sánchez y

p tensis aben buas cisa s q sru en dñgo bugia annas enq agota mopa d di
ego alfonso aude q han pñ hñndz solaz q fue de po artus z solaz q fue de luaz
de opponca z obiquio q fue de fñan asor fessua a mendelego

Item si salte et qd gñ de s qps acsta parte de mas de anqüta annis las dibus en
sas enq dñho alfonso sanchs in esa fucqz arsadas los bñsi qados dela ighn
desant luá en qd hñ gallinas mca bñ aña d

Si se fijaren en q̄ de los dichos que traen 2 mas q̄ a esta parte los señores
q̄ q̄ de la dicha cosa donde el dicho obispado suya p̄rogaria de cada uno
de los dichos beneficiados q̄ de la misa q̄ se ofrezca las dichas oídas gallinas
de cienso p̄n a esta apelación a quien q̄ se q̄uelos de dichos beneficiados ante
cada uno en la dicha iglesia de su diócesis.

¶ Ite si conosceron olo grecor de q. a fano se feras mid ego le quoq fue
desta abdant & se uilla ala collaion de sicut adpe

Sicut si sibens operis de spiritali fama gloriabas et saepe fuisce piam mente anima
tus et has ducas et malum ageret aliquid fieri.

1 he hispano o vero desp[os]tissima en
2 ac de lejo abuelas de oys p[re]sepe
3 yallras de vicio en se asi de las ducas
4 q[ue] q[ue]rmas q[ue] s[er] d[omi]n[io] f[er]m[an] regis
5 m[er]ito d[omi]n[io] s[er] benes a ade s[er] las ducas
6 q[ue] q[ue]rgez a oyo el d[omi]n[io] alfonso

Como de las otrs auas en q mospia suá sancioñ del dñho alfonso e q l pignala s
otrs ocho gallinas p qnto pri to das bndes rseys

p hñe sisale q de todo lo sobriedñho es pñ los r fama enl dñho lugan armas
seca fedas las otrs pgnatas alos rs al aso pesteres heredes en otra mania protesto
que se an fpplegirados pgnas bñch

p festud estuio le dño de armas testigo rido pñ su agom s dñho beneficiado en la igha d e
sant juá de sta abdñ pñsi r en nobre delos otrs dñhos bñficiados de la dñha igha
de sant juá de la prbna de sta abdñ de sevilla con alfonso labrador pgnant por la hu
fa q si do al pmo articulo del pñcto q qnto dñgo q conosce al dñho alfonso sancioñ labrador des
de q usao p qnto es susilo legitio r de mayor sentid e su mng

p pgnant pñ el segudo articulo dñgo este testigo q sale r conoscer las dñhas asas enl dñho logi
de armas r solos hños en la cõtendos de qreyta reydo a osta pte pñ mas o meno
p pgnant pñ el tercero articulo dñgo este testigo q sale rrido q del dñho rido aceras dñhas a
sas fueqñ q so obligadas alos dñhos dñgos de sant juá octo gallinas cada año r q al q
q las pñseya po gñs de sevilla q uo pignata el dñho tributo pñ qnto lo defindia el the se
de la ighia dñpgo q de medida q dños aya r el dñho po gñs vendio las dñhas asas al dñ
ho alfonso sñlo dñste testigo fomas r qassim qubito algru po q sale q las dñhas or
ses qñ r son aqibutadas alis dñhas octo gallinas de adua rdo

p pgnant pñ el qnto articulo dñgo q uido q nq las mis q fidas las dñhas asas enl dñho lo
gar q pignaua cada año alos dñhos dñgos e las dñhas octo gallinas del dñho tributo
p pgnant pñ el qnto articulo dñgo q conosce assanato qñ no ande q q dños
pñue q pñde acoi le yute años q es finado r q ante q finase qlo conosce pñue
ader oqdo le yute años pños mas o meno

p pgnant pñ el sexto articulo dñgo este testigo q sale q dñho franso feñs q dñho las dñhas
ocho gallinas acoi acoi en las dñhos asas pñpetua merte alos dñgos dñgos beneficiados
de sant juá prbna capellana q los dñhos dñgos de sant juá romuesqñ q cada año
bau de amar r de q en la dñha ighia de sant juá pñ el amar de dñho franso feñs
resto q los ale p qnto el dñho franso feñs lo coñcedo a este testigo muchas vedes
cuñdida r abn p qnto este testigo rido en subida al dñho franso feñs pagar alos dñ
gos dñgos las dñhas octo gallinas dñho q dñho q dñho años

p pgnant pñ el seteno articulo dñho franso feñs q dñho las dñhas asas
dñho alfonso sñlo labrador de sñlo asas de juá sancioñ labrador suñlo hermano del dñho
alfonso sancioñ labrador q so obligadas alos dñhos dñgos octo gallinas cada año de las
dñhas asas pñpetua merte pñ qnto los dños el dñho franso feñs ande leyo alos dñ
gos dñgos pñpetua merte segudo vido ba de susi

p juá sancioñ testigo de armas mandó dñm pñpetuo testigo qayde en la dñha fasa pñl. pñ
q fido dñgo q conosce al dñho alfonso sñlo labrador de sñlo qeyro años a osta pte

preguntado por el segundo articulo dixo este testigo q salte conosce las dichas casas
en este articulo entre mas de seyenta años a esta parte
Preguntado por el tercero articulo dixo este testigo q salte q las dichas casas q son aquellas
bautizadas a los dichos dijtos a ocho gallegos cada año de esto quedo saber por qnto
que de qntas amuradas psonas en el dicho lugdón de annas q gnd ipo a los dichos dijtos
levan a las dichas casas las dichas ocho gallegas cada año
Preguntado por el qndo articulo dixo este testigo lo q dicha ha de sus gallegos a los dichos dijtos ha
q tengan a dichas ocho gallegas cuando vienen en las dichas casas
Preguntado por el quinto articulo dixo que lo no sabe
Preguntado por el sexto articulo dixo q se no acuerda de este articulo
Preguntado por el séptimo articulo dixo este testigo q son casas q son en el dicho lugdón de
annas q tienen un vecindario de labrador lejanía del dicho articulo labrador q se atribuye
a los dichos dijtos de santo iua a ocho gallegos cada año perteneciente q no sabe mas
desto que dicho ha
Preguntado qn el santo articulo de annas testigo q dijo q en la villa de annas q si don pmo
articulo dixo q conosce al dicho alfonso sánchez labrador de diez años a esta parte
Preguntado por el séptimo articulo dixo este testigo q salte conosce las dichas casas
en este articulo dice q se qntas años a esta parte
Preguntado por el octavo articulo dixo este testigo q salte q no obli
q qntas a los dichos dijtos de santo iua a ocho gallegos cada año q esto qlo sabe por qnto
que oyo qntas amuradas psonas en el dicho lugdón de annas q por qnto a don ocho años q estan
pobladas en el dicho lugdón de annas q fuego de alfonso iba en su sueldo de este testigo q
obligadas a ocho gallegos cada año a los dichos dijtos de santo iua
Preguntado por el noveno articulo dixo este testigo q el dicho ipo a labrador q pago el di
glo alfonso iba en sueldo de este testigo q qntas a los dichos dijtos de santo iua
les dichas ocho gallegas en la villa del dicho alfonso iba en sueldo de los dichos dijtos del
dicho alfonso iba en sueldo de este testigo q es mayor q los dichos dijtos de santo iua
labrador q dices q en la villa de annas a los dichos ocho gallegos cada año
Preguntado por el décimo articulo dixo q lo no sabe
Preguntado por el undécimo articulo dixo q owo de qntas amuradas en el lugdón de annas
q las dichas casas q qntas gnd ipo fueron a bautizar a las dichas ocho gallegas a los
dichos dijtos de santo iua

dicho alfonso Sanchez de Almodovar prez d'el dicho Juan Gomez pri. so z en nobre d'los dichos
sus pres d'la or p're d' Diego el dicho oficial ap'dijycio del dicho Juan Gomez viado /
puso plazas al dicho p' Sanchez en el dicho nobre q' p' el m'stros p'mo q' viene q' vaya
siguiente plazo ordenado co ap'eb' m'stros q' fasa y publicao Et el dicho p'santos en el d'
dicho nobre p'santos d's escripturas publicas firmados z signis disen pena de su entro d' las q'
les son estas queste seguen

les son estos que se siguen &
Inde nomine ame sepr qntos estre publicos instrumentos en el lugar de armas al
dea dela muy noble e muy leal abadie de sevilla domingodres & othe dres del mes de abr l anno
de nos amm dñi xpo de mi li zogocados z querer z auer a nos judios ne eta
ua en el anno dñi xxv de pontificado del vñ santo su xpo nro padri & senor eugenio
polidjunal papa papa qnto estando de tros en buas casas q qnto al zoginal que se
cul dicho lugan de armas q dñs q fugo de p y g dñs de sevilla de juan Es sumugt et a
gostadis q seu de alfon Es filo de ferru destina a ve spn del dñho lugan de juana p
su mugt q han por lpsos dela dona pte casas del dñho p y g de sevilla et el dñho a
sadas casas de pia sanche sepano q pndian la calle del Rey restando y presento
pysnal metelos dñho p y g de sevilla z el dñho alfon sanche lugt el dñho p y g
de sevilla pisy q en nobre dela dñha juan sanche su mugt en psona de m diego
osvnes not p aploz q supul z de los testigos de yus bspiro dres q pndio el
dñho p y g de sevilla q uana sanche su mugt obisp le ndio al dñho alfon Es z la
dñha juana p y g su mugt las dñhas casas de suso deshndadas enq asy estaua piaet
ta qntia de m p y g zomio qei q pndia dñha qndentale dres pndi complido p comala
posicion de las dñhas casas q qnto a qnto al segud q todo esto z dres casas mejor
mas q pndia merte dres dñhas casas q qnto a qnto al segud q todo esto z dres casas mejor
m el dñho diego opunes not p q auarez abundar q de dñ el dñho p y g pisy
z en nobre dela dñha juan sanche su mugt dres q dñia z dñs categaua z entro
el dñho alfon sanche pisi q en nobre dela dñha juana sanche su mugt la corporal
real actual posicion qd asy de las dñhas casas q qnto al segud de suso deshndadas
z cuas asy estaua z en seual de posicion tomolo p la mane z metiolo en el
popol pila do corporal z corporal de las dñhas casas z de los dñs enllas q qnto
alo sole fuerte en tal mania z en qndio q el asteytimo gode h diego q
esta enl arquial del dñho p y g q en qngt q me enl corporal del dñho a Es
mas q qndio pndio aralo q gaua e gaua o sero q en qngt dñs qnto
los se pndio q en qngt dñs de la pndia q en qngt en medio de los dñhas casas z de
las casas del dñho p y g q se acordie de lo q qnto q estaua qnto
no pndia al pndio del dñho a este punto de mania q el dñho asevaua qdi libte enl
corporal del dñho p y g q qndio pndio q se pndio qnto del z dñs fratre del z dñs
alfon Es pisy q en nobre dela dñha su mugt dres q comala p posicion
de las dñhas casas q qnto a qnto al segud de las pndias qnto
z pndio z abro zogu las pndias qnto al segud de las dñhas casas
de las famas dñs qntos del qnto enllas dñhas casas p qnto a merte no glo

en h[ab]i[er] g[ar]do en co[n]trario p[er]sona q[ue] ay estudiado el d[omi]n[u]o d[omi]n[u]o alfonso
p[re]dio p[er] mi el d[omi]n[u]o sup[er] e[st]ra[n]a u[er]o hech[er]o e[st]ra[n]o j[ur]ado j[ur]ado p[er] publica forma d[omi]n[u]o
o mas los q[ue] mestri ay p[er]g[an]te de su d[omi]n[u]o e[st]ra[n]o q[ue] fue fech[er]o e[st]ra[n]o lo sobr[er]o d[omi]n[u]o
onde q[ue]ndo sus d[omi]n[u]os es estando y los d[omi]n[u]os lepon[er]e alfonso m[as] de f[er]e x[er]nal e[st]ra[n]o p[er]
les quos de armas e[st]ra[n]a l[or]a negra r[on]de q[ue] fue p[er]f[ect]o p[er]tenece a los sobr[er]os llamados e[st]ra[n]o
al m[er]te e[st]ra[n]o f[or]gados e[st]ra[n]o yo d[omi]n[u]o q[ue]d[omi]n[u]o d[omi]n[u]o desalamanci p[er] p[er]las abtopidas ap[er]tura e[st]ra[n]o
p[er]al u[er]o q[ue] ayo do lo q[ue] d[omi]n[u]o es e[st]ra[n]a se a[co]rtece r[on]da una cosa e[st]ra[n]o d[omi]n[u]o en uno de
los d[omi]n[u]os e[st]ra[n]o p[er]f[ect]o f[er]e r[on]de y o[ro] r[on]do todo q[ue] si e[st]ra[n]a u[er]a r[on]da tegist[er] lo f[er]e b[er]a e[st]ra[n]o d[omi]n[u]o
e[st]ra[n]a publi ci forma lo toque r[on]da a[co]rde de ueceraos p[er]tenece lo f[er]e e[st]ra[n]o d[omi]n[u]o
m[is]mo signo acostru b[er]ado lo sigue atal en testi[er]o de b[er]ad tegado e[st]ra[n]o d[omi]n[u]o ordones
publicas not[es]

Inde uouique ame Sep[tem]bre q[ue]ntos est[er]e publico justi[er]o viuse como en la myn[e] nolle e[st]ra[n]o
el abad de sevillah[er] dies dias del mes de ag[osto] año del nascim[en]to del n[ost]ro salvador ihu xpo
de m[il]li[er] q[ue]c[t]os e[st]ra[n]o q[ue]c[t]o años iudicione setima cuel and examo quarto del
p[er]tencido del myn[e] santo ihu xpo n[ost]ro p[adre] e[st]ra[n]o eugenio p[er]la d[omi]n[u]al p[er]t[er]o
u[er]denga p[er]p[er]a quanto en p[er]sencia de mi d[omi]n[u]o q[ue]d[omi]n[u]o no tasio publico apostol
ho[ro] e[st]ra[n]o p[er]petual e[st]ra[n]o delos testigos de yuso esp[irit]os el d[omi]n[u]o l[or]on p[er]o gonales
descylla vesino dela digna abdad de sevilla ala collacion de Santa maria
madelena e[st]ra[n]a su[n]ches su m[er]te e[st]ra[n]a exp[er]ta licencia e[st]ra[n]o autoridad
que pasa faste e[st]ra[n]o lo de yuso au[n]iendo el d[omi]n[u]o p[er]o gonales ala
digna juana sanches su m[er]te en p[er]testina de mi el d[omi]n[u]o d[omi]n[u]o q[ue]d[omi]n[u]o
notasio e[st]ra[n]o testigos de yuso esp[irit]os dio e[st]ra[n]o otros q[ue]c[t]os años ados los d[omi]n[u]os
pero gonales e[st]ra[n]a juana sanches e[st]ra[n]a vestid[er]a de la digna licencia e[st]ra[n]o
pede de subuera p[er]p[er]a m[er]te libte e[st]ra[n]a voluntad d[omi]n[u]o q[ue]d[omi]n[u]o
vendian e[st]ra[n]o vendedores a alfonso sandos suo de fessad est[er]e uanderia de ca
mas alda de sta digna abdad de sevilla que est[er]a p[er]sente e[st]ra[n]a p[er]s
m[er]te m[er]te del d[omi]n[u]o alfonso sandos q[ue] est[er]a absente bien asy com[on]
q[ue] fuere p[er]sente un p[er]de casas con su corral e[st]ra[n]o costinal quellos d[omi]n[u]os.
pero gonales e[st]ra[n]a juana sanches su m[er]te dis que tienen en el d[omi]n[u]o lugar
de armas que han p[er]h[ab]ido de la una p[er]te casas de los d[omi]n[u]os pero
gonales e[st]ra[n]a juana sanches su m[er]te vendedores e[st]ra[n]a o[ro] p[er]te casas
de juan segorno e[st]ra[n]o p[er]de lante la calle del fr[er]o el bendicion gelas
vendida sana e[st]ra[n]a buena p[er]ta e[st]ra[n]a perfecta synoste e[st]ra[n]o syn engano
syn franco maliaa e[st]ra[n]a son caliz; ma alguna con todos sus enigmas
e[st]ra[n]o contadas sus salidos e[st]ra[n]o concordadas sus p[er]tenencias q[ue]tase y dia
tienen q[ue]le p[er]tenesten e[st]ra[n]o p[er]tenece e[st]ra[n]o pueden e[st]ra[n]o de fech[er]o e[st]ra[n]o

de dezechò de uso r de costumbre ental manà con tal condicón que
el estamento o acta lo que se folege del original de las dichas casas
que van desdela esquina dela pried que esta en elas dichas casas s
quedes asy tendra r las dichas casas delos dichos vendedores r se aco
ulen dezechà mente al valladar Junto con el pie del oeste uno qm de
Judeigo ental manà que el dicho oeste uno fiaq en el oestinal de
los dichos vendedores pri ptesmo nonbado conuenie asaber por qm es
nq m de esta moneda bnsual que valen dos blancas el nq foso
r quitos de todo alcavala r de todo o dezechò abguno .los qualz
dichos qes nq m de la dicha venta de las dichas casas corral r
oestinal los dichos po genciales r juana sancto su muger confesa
pon ahi festeblido de los dichos alfon sancto r juana po su muger
de qmese touseon pri bi en enteros contatos r pagados r entregados
atoda su voluntad degussa queles no mengua m fallese en
de cosa alguna fcmagau que non pueden de oq m allegar po sy
apri pri qmese queles no tomoron qm auctor h festeblido m pa
son ahi hsto m asu poder r sy lo dixiesca o allegares po sy
o poi qmese queles no vala m sca oyo apri festeblido m dello conos
ad en jyssio apri fuerza de jyssio/ acto de lo qual dixieson q fcm
anuan r fcmagau la ley de no au me fata pena m r la ley quedise
que hasta dos años es omne tenido de psonar la paga que fasse sal
no sy el qmese festeblido estes leyes fcmagau .ot otrosy fcmagau que
no pueden desd m allegar po sy mpa pri qmese en jyssio m fuesado
jyssio que enesta dicha venta do m ay qmese engano alguno q
quelas vcidieon las dichas casas para incitad o refata pte m
nos al valor r hsto ptesmo que oy valer po qm no han fallado m
fallan qm tanto m mas en las dichas casas oestinal r corral les
diese apri de quelos dichos alfon sancto r juana po queles dan r d
equulos dichos qes nq m foso libres r quitos de todo dezechò
alcavala segund dicho es .ot pri qmese diceson que no valen mas qm
en alguna manà las dichas casas corral r oestinal en la mma que
dicho es desdida alguna cosa mas valen delos dichos qes nq
m de la dicha moneda foso r quitos de todo dezechò r alcavala
segund dicho es los dichos po genciales r juana sancto su muger diceso

que todo lo que así mas valen de los dichos q̄es n̄ ill n̄ q̄uedan a
z dicen z edicen a los dichos alfonso sañches z juana p̄s su
mujer en pupa z perfecta dona en fecha entre vnos y nueveable
pragosa entero tpo z p̄qas en pte lamas p̄n que es su voluntad de
lo asy faser z p̄n muchas buenas obras z fruiq̄os que dellos
dios que festejan tantos etales que valen z montan mucha
mayor q̄aria que non vale la demasia de las dichas casas q̄ dē dē
oy dia que esta carta es fechā en adelante p̄q̄a siempre lamas dixie
pon q̄se despedazan z despedezan de todo el detho piso
los fason z acaon que en qual q̄e manā han z les compre a los
dichas casas costal z costinal z a la p̄fession propiedat z senorio
dellas z lo p̄sagon z q̄as p̄sagon todo culos dichos alfonso san
chés z juana p̄s su mujer z los apodan razon de fason cada o.
p̄ta que de aquí adelante se acuerde suyo libte z de sus herederos z
de q̄en ellos quisieren p̄p̄a siempre lamas o p̄o estadihā carta di
xiesen cuales dñia z dicen todo su poder copiado p̄a que por sy
mismos o p̄ q̄en su poder tuviere syn pena z syn castigo algu
z syn mādamente dñes n̄ de alcáll pueden echar tomar te
ner continua z defender z manener la corporal feal actual p̄se
sion de las dichas casas costal z costinal dar las deudas bende
las q̄uan las enajenadas z festejadas enellas todo lo que q̄sie
ten z pribien tengan bien como de cosa suya misma p̄toria z ne
sor p̄fada que oy dia tiene z ales p̄dian en qual q̄e manā q̄t los
dichos p̄ grados z juana sandos su mujer p̄sy z p̄ sus bienes
dicen que obligan a se obligaron deles faser finas las
dichas casas costal z costinal cuales asy venden de q̄en q̄e gelas
durande o enbergue todos o qual quier cosa z p̄ste de las enju
vio o fuesa de justio q̄t de tomar las z desembarcar p̄n ellos z
asus costas z misiones lo q̄tara seguir z tener z los sacan apart
z asabio oculas dichas casas costal z costinal syn costura n̄ p̄n despues
alguno de los dichos enajendres q̄n de sus bienes de gysa q̄ libte
z descalzada mete finas enellas z sy costa o dñe alguno ay obie
se o p̄garen que gelas p̄garen p̄n sy z p̄ sus bienes q̄t sy
com̄ esto q̄ dico es fuese o deuyere p̄sy o p̄n otra o enlas

dichas cosas ojal 2 oportunal noullos defendieren de gusa que finqu
enuello en pris 2 sin su prouimento alguno queles pagaran los dichos
ques mill uys de la dicha o npia con la pena del año por nonbte de
lincencia por pena 2 por postura 2 por pena condenada absagrada q.
sobte sy 2 subte todos sus bienes fiscion 2 pusion a todos
los mejoramientos que en las dichas cosas ojal 2 oportunal obre
renfho 2 puesto a todos las costas diuidas 2 menoscabos que
los dichos compradores o quien dello las dichas cosas obiese o
heredase o ote priellos fiscion 2 seles fechas en la pena paga
da o nou pagada que todo quanto esta en dize 2 enella se contiene sea
fyme estable 2 valedejo en todo tipo 2 pena siempre jamas 1 dasalo q il
todo que dicho es 2 enesta en se contiene cada una cosa 2 parte dello
aso tener ampli pugal 2 guarda en la manu quedicha es 2 enesta en
se contiene cada una cosa 2 parte dello los dichos pgonales 2
huana sanchis su mujer dixeron que obligauan asy 2 a todos sus bie
nes muebles 2 foytes abidos 2 priader q pista dicha en dixiero
que davan 2 dicon todos supone amplido a los jueves de santa ma
duglia 2 a otros qualesquier q si eclesiasticos o monoscelares ansy
desto dicha abierta de seuilla como de otra qualquier otra villa o
lugar que sea ante quien esta cosa fuese mostriada 2 della pedido
amplimiento de justicia 2 a cada uno 2 qualquier dello pista que
por toda en suya eclesiastica 2 priadera los otros feinedios del
rejeho puedan proceder 2 proceder contra los dichos pgo tales
2 huana sanches su mujer 2 enesta cada uno 2 qualquier dello a
obsequacion de todo lo quedicho es 2 enesta cosa se contiene cada
una cosa 2 parte dello fasiendo enqeyta 2 recaucion en ellos 2 en
los dichos sus bienes tradandolos 2 rematandolos 2 de los
uys que voligan fasiendo amplida paga a los dichos comprado
res o aquien dello las dichas cosas ojal 2 oportunal obre el q
dijo q si dolo pgo tal como dolas penas mejoramientos 2 costas
sy enellas hauyessen cada legada que en ellas hauyessen en su
su cabida sele feches en etan bien 2 etan cumplidamente etan
siellos o qualquier dello lo obiesen todo oyo juzgado 2 dolo
que fariet 2 la sentencia obiese seyd pisa en cosa juzgada

2 de las partes o nascida i feruia a don que non puden apellar
supliran nra p[ro]p[ri]edad q[uo]d tomar q[uo]d segun alzada nra b[ea]ta nra
supliran nra d[omi]no que contra ellos i contra los dichos sus bienes
fue fechado escatado p[er]cedido vendido i rematado en la dicha
ciudad que desde agora expresa mente i exenta aencia lo fe
nuncaan i feruia a don q[uo]d tan p[re]cia i q[uo]d tan dese y q[uo]d tan dese
que al todo quedado es i en esta carta se contiene cada una cosa i
p[re]cio dello q[uo]d solo asi tener auer q[uo]d p[re]cios q[uo]d feruia a don
i expresa mente feruia a don todos las leyes suyas i de dichos es
q[uo]d p[re]cios i no q[uo]d p[re]cios de que p[re]cia y de q[uo]d tanto todo lo quedado es i
esta carta se contiene cada una cosa i p[re]cio dello a los dichos v[e]na
deros p[re]cios p[er]didos a p[er]didos o aquen
dilos las dichas casas obiese o heredase p[er]didos en este p[er]t[ene]ce
fason q[uo]d la ley q[uo]d diste q[uo]d general feruia a don no vala. Et la di
cha juana sánchez dio q[uo]d feruia a don i feruia las leyes de los cu
p[re]cios justiciano i libiano que fabló en fauer i ayuda de las
mujeres por quanto dio sei certa exhortacion i instruccion de las sus
tancas i fueras fines i efectos de las. Et el dicho alfonso sánchez
que oyó esto q[uo]d el dicho es presente estaua p[er]sy i en nombre de
la dicha juana p[er] su mujer dio q[uo]d feruia i feruia cuius la
dicha vendida de las dichas casas de los dichos p[er]o gonzales
su mujer p[er] el dicho p[er]t[ene]ce en las p[er]mias posturas robligaciones
condiciones i obligaciones p[er]misiones i estipulaciones de sus
contenedos. Et desto todo en como p[er]o el dicho alfonso sánchez p[er]dio
p[er] su el dicho supsa i insucessivo no sei fechado i ad dado sustinie
to en publica forma i yo dile cuide este que fue fechado i p[er]o lo sobr
dicho dentro en las casas de q[ui]enes dilos dichos p[er]o gonzales i
juana sánchez su mujer que su en esta dicha abdiat de sevilla a la
villan de santa maria madalena dia mes año i dia q[uo]d p[er]dió
año sus dichos estando y los distingos q[uo]d alfonso gonzales faz pa
dar dentro de sevilla en la calle de sevilla i fedrigo alfonso de acastilla a
vestido de sevilla i regos que fueron presentes p[er]tefigos a los sobre di
chlos llamados este alcamente i fogarros. Et q[uo]d diego ordenes dijo
deslemanca publico p[er] las autoridades apostolicas i imperial no

que ato de lo que dicho es en esta carta se contiene y cada una co
sa y parte de lo en uno o ulos dichos testigos presente fuy y lo
oy y oy y por todo asy y en nota y mi testigo lo testebi y donde enes
ta publica forma lo tuvne y oviado de negoios privado fiel mente
lo fize este y este mío signo acostumbrado lo signe atal en testimo
nio de dejar fogado y fe que yo dídas ordenes publicas no

¶ El despues de esto mesmo ala audiencia dela nona quarto dia del
dicho mes de desiembre y del dicho año ante el dicho goncalofonso
de soria baciller en dejetos ofiaal sobre dicho plato en su oficio
el dicho juan gomis priyo en el dicho nombre dela una parte
y diyo que por quanto el dicho por sanche en el dicho nombre obo
plato paga oy presentos la ment aque goyese su quarto plazo
y lo non abia traydo por ende diyo que aquella y aya del la fe
beldia y pedio al dicho juan quelo pronumae por fechelde y en su
fecheldia faga publicacion de los testigos y pronumacados
presentados en este dicho plato ¶ Et luego el dicho ofiaal diyo q
pronumacaua y pronumao por fechelde al dicho por sanche en el
dicho nombre y que en su fecheldia que facia y fido publica
con de los testigos y pronumacados y presentados en este
dicho plato ¶ Et que prima y pus plazo aque digan contra
ellos de ocho dias

¶ El despues de esto dieznes ala audiencia dela reyntedias
del mes de desiembre y del dicho año ante el dicho srñor ofiaal pri
yo que son en su oficio el dicho juan gomis dicho priyo / y en el dicho
nombre dela una parte y el dicho por sanche en el dicho non
de la otra parte y anas estas dichas partes dijeron que no
querian mas de su mño fasonar en este dicho plato y que co
trayan y pidian sentencia

¶ Et luego el dicho ofiaal apodijento y constatamiento de los dichos
pries diyo q adia robo este dicho plato por odioso y q asiquaua y asigno
dejunto pida en su pliego y de en adelante pide cada dia

Iº. El despues de esto en la dicha abadía de sevilla lunes ala audiencia.
de la nona hora de dias de enero año del señor de mil y quatrocientos
y quarenta y nueve años el dicho gonzalo fernández de soria oficial
y vicario general sus dicho en las del dicho juan gomes prieto
y en nombre de los dichos obispos beneficiados dela dicha iglesia
de san juan y del dicho por sánchez de toledo en nombre del dicho
alfonso sánchez labrador dio y promiso por escrito esta senten
ya que se sigue y

Primo y eximido y abierto en deliberación en el pleno que ante
mí es prudente entre los dichos le insignios de la iglesia de san
juan desta abadía de la villa prieta y de la otra parte alfonso sánchez
labrador y de sus procuradores en su nombre sobre cada uno de los
seos y tributo de ochenta galeras puesto en las casas de que cada de
manda de este proceso fuese menudo y visto el compacto y funda
cion del tributo y del otro tributo puesto en las casas que cesan
de las siete díadas más esta puesto a los dichos y de personas no
de los testigos por parte de los dichos obispos y presentados y est
imismo visto la demanda que por su generalidad de sevilla fue fechada
al dicho alfonso sánchez y su mujer petrona su mujer de los dichos
casas en todas sus pertenencias y sobre todo ello abierto en
selo de deliberación y

Y fallo que respondiendo las dichas casas setributarias y tener
en uso y tributo los dichos de san juan en ellas de ochenta galera
mas en cada año y el dicho alfonso sánchez y su mujer abri
y fundo de pagar el dicho tributo de diez años acuerda parte q
que el dicho tributo es total de personas privadas y presentadas
en ello q por tanto donde no alos dichos alfonso sánchez y su mu
jer fosen de dicho ceñido y tributo de las dichas casas en la
dichas ochenta galeras de cada año a los dichos diez años paga
dos que no fiesen pagadas y de aquella parte en cada año
entributo de las dichas ochenta galeras i modo quelas den pagadas
el dicho alfonso sánchez a los dichos obispos de oy en lo que dice

principios seguidos asabio quede al dicho alfonso sánchez su heredero
y abjunto le ayuntre en la el dicho p y oñales vendedores de las di-
chadas casas pñales demarcadas ante que se eñala ciñia quel enten-
dieje e quele aruplo de fader e conde pñ al dicho alfonso sánchez
que su pñorazador en su nñoble e calas costas de seguras delo pñorazado la
cañonaria de las cuales testigo en mi y asy lo pñorazado promiso declaro e
judgo e mando euestros clípticos e por ellos pñorazados sedendo

D. m dñs lxxiiij y

Por despuñs desta cula dicha abdaci de sevilla bieñnes ala audiencia
de la desca dies e siete dias del dicho mes de enero del dicho año del
señor de mil e quatrocientos e quinientos e nueve años ante el dicho
gonzalo fñes de sofia jues sobre dicho pñorazado el dicho pñorazado
de toledo en nobre del dicho alfonso sánchez e pñorazado ante el dicho
jues un clíptico de suplicación. A el dicho jues digo quele oyo gana-
ro otorgo la dicha suplicación e quele moradura e mando queste pñorazado
te en todo lo pñorazado de oy en quatro días pñrudos siguientes o en
qualquier de los el tenor del qual dicho clíptico es este qñ sigue.

I Dni qñ segundo dñechò el feñimiento de los agnusados es apellar osu-
phaz poi ende yo pñorazado de toledo en nobre de alfonso sánchez
de canas ayto pñorazado suscavente so serviendo poi muy agnusado
al dicho m pñre e am en su nobre de una injusta e muy agnusada
descendencia que vos señor gonçalo fñes de sofia bachiller en dege-
tos canonigo en la iglesia de sevilla ofical general en lo spiritual e
temporal poi los feñimientos señores de an e abildo dela dicha iglesia
manteniendo distres e pñrumpuastres con el dicho m pñre e por
los beneficiodos dela iglesia de san juan. Desta abdaci poi la qual
en efecto pñrumpuastres quel dicho m pñre les es obligado a
dar e pagar o cheira gallinas de censos de unas casas que
dicho m pñre tiene e posee en la dicha aldea de canas e donde
nastes lo mas eulas costas e uno qual e en cada cosa e pñre de las
mñuchas agnusadas al dicho m pñre poi quanto el dicho m pñre
ha por espacio de qñs años me compõ las dichas casas de pñre

gionales de sevilla son cargo de cargo de cargo alguno segund ante vos
lo mostre por escripturas publicas dignas de fe y de que el contra
el qual dicho por gionales los dichos beneficiarios dejen pto a
de demandandole el dicho cargo sy alguno le dejan pues q
diesen quele estando de tanto tiempo aca y non contra el dicho
m pte y enlo no acordar y lo contrario juzgar mucho agrauio q
res al dicho m pte Et por ende asy como agrauado Salvo
juse multitudis suplico de vos y dela dicha vfa sentencia ante el
dicho agrauado ansi q dunque maestro en sancta theologia anomygo en
la dicha iglesia ptes general delas supplicaciones plos dichos
señores señores dean y cabildo ante quien con deseo de
por que los pido sendi que me otorguedes la dicha suplication
y me asigne de tezmo conenible conque me presente y la su
ya en los actos de lo pto cesado ante el qual ptes entiendo mos
tar y de dar en muchos ojos agrauios que fessites al dicho m
ppte y plo pto cesado se pueden allegar lo qual vos pido una
y dos y q es de res con el mayor y mas mayor y mucho mas ma
yor asfauiente que puedo y de no de echo seye separis istan
te y distancia me que me otorguedes la dicha suplication rato
y tezmo et yteru pero pido al esquando publico pto presente que a
sietre este escripto de suplico al pie de lo pto cesado para guarda del de
cho del dicho m pte y los ptes presentes q sean dello testigos anomygo
dicho a l

¶ Ot luego el dicho po sancys cuius dicho nombre se ptesento en segun
miente de la suplication ante mdestre enrique anomygo en
la dicha iglesia ptes general delas supplicaciones plos dichos
señores queella se del dicho oficio q el qdo agrauo d

¶ Ot despues de esto en la dicha abdacta de sevilla viernes da audiencia
de la cedula leytre y un dia del mes de febrero del dicho año de d
senor de mil y quatrocientos y quarenta y nueve años ante el
dicho pto fuys de pto anomygo en la dicha iglesia de sevilla
ptes general delos testamentos y ospitales y mandados radicados

prás idelad otras cosas aello anexas por los dichos señores deau
cabildo presentado este escrito el dicho por sanche de toledo en el dicho non
bte en fass de alfonso sanche esquierano en nombre de los dichos dños señores
beneficiados dela dicha iglesia de sanc juan argo ptoanador es por el
poder que de los tiene que puso ante granjel gonzales notario esquierano
que fue del consistorio acobijado. Et el dicho escrito presentado el dñ
dho alfonso sanche en el dicho nombre dexo quel dicho licenciado falla
ta ques bien juzgade y mal supiendo y que dice mandan delobrier co
y stas y que continua y continua y en exalta fassones. Et el dicho pso
sanche en el dicho nombre dexo que queria mas de su dñ de su dñ
Et el dicho pso dexo que adia y owo el dicho plato por continua y las
fassones del pso en exalta fassones y que poma y puslo plato pma oy
scritenaa pma mañana alaterraria con argo quel dicho por sanche en el
dicho nombre diga lo que de su quiesce en este dicho plato el qual
dicho escrito es este que sigue.

Senor licenciado pso dñs de psses Jues susb dho yo pso sanche
de toledo en nombre de alfonso sanche de armas me qjello ante los
de gonzalo fessus de svtia oficiale por los beneficiarios señores
deau y cabildo y de bna justicia qntinac que contra el dicho
m pso dio y por los beneficiarios de la iglesia de sanc juan destr
abdar enuelo undepm en ochenta gallanas de peso dedios
anos de vnas causas qses en el aldea de armas no abiertos.
quel dicho m pso las adia compiado m pso seya sy no hasta
qes anos poco mas o menos. Et al tpo quel dicho m pso las
pso de po gonzalo de sevilla las compio sy qnens y qributo
alguno y abu el dicho por gonzalo las poseyo por estra demas
de deyure y auos anos en el qual dicho tpo nua le fue demandado
el dicho peso o qributo alguno o que por que sea quedos dichos.
beneficiarios diste que han alas dichas causas en lo q mucha
aggravio al dicho m pso p que puesto q las dichas causas
fiesen causadas el dicho m pso no diera ser condigno
salvo del tpo quelas tiene y posee y non del tpo de los dichos

dies años viii ab los dichos beneficiados que oy son dela dicha
iglesia que no ha que son beneficiados de la sy con mis poseos tienpo
y en las dichas casas del dicho tpo aci en que el quelas poseo una paga
en su alguno d

en el alguno d
y dñ q vñ pñd scñor que vñ pñ unmedio pñjue s al dñgho.
ue. gños e fassiendo lo quel dñgho oficid dejeza faser e nñ fuso
absoluades e dedes por quanto al dñgho mñ pñte de todo lo contñ el
mandado e scrituado e qnd fallaçds las dñgas casas sei cen-
suadas e sei obligadas a enso alguno condepñedes al dñgho nñ
pñte des del q posee las dñgas casas e esquñado su deçeyho a los dñgo
leuefiados de aber su deçeyho dñ qñ es pñtencie de lo aber e
absoluendolo mas delas costas en q juzgariete fñe co depñad e
pñv e presto las costas e

¶ pia & preffolas costas
¶ Et xspus dpto caladibz ab dat de seylla nro valo andreas dia tca q.
¶ dias de mayo año dñho de sevñor de mll spacioz & qrenta & nuene años
el dñho bcnado p fryc xppas en fadelo dñhos alfonso sánchez & pisan
ges en nobre delos dñhos si ptes dio y dñs por espicio sta sentencia
que se sigue

que se sigue de
fallo quelo fiaal q dste phirocouoso sra r al sentencio i judegubie: z jno sro
aguiso alguno al digho alfon si Sanchez de caro i asy pto aquido en su iurabje
de q pudiese m deuise supliran po tanto copmo su puy so r sentencia r mado
q sea debuerto este digho pto xso al digho fiaal que en el psoniua o.
ptra que tayga la dkh a su sentencia su duxa excaida r condenuo
al digho alfon si Sanchez en psonia del digho suppo aquido r al digho suppo
atador en su iurabje en las costas fedas delante mi ayda tasa con en
mi festivo r puesta mi sentencia judegando lo psonia o r mado asy en estos
estados r por ellos pte q han

¶ Et despues de esto en la dñha abdaci de sevilla die 5 i siete dias de mas o
and dñho del señor de mñl qñgo acitos iñventa e invenia años el
dñho licenciado pñgo lñys de posses mandado suya e lo hñmerto pñ gñ
alos señores de soria ofcial dela dñha iglesia de sevilla pñ q llegue su señor
q dio en este dñho pñro adiuançamiento el tenor dela q dñha dñ es
este que se sigue

o m i n g s
o p p o l t u r

*... et ad alios
vocans eum dicit* **bach^a**

蒙古文書

Professio[n]e f[or]tis

